



NOTIFICACION AUTO DECRETA NULIDAD TUTELA RAD 0536031090022025 00077 01 Y REMITE EXPEDIENTE

Desde Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <sec01sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 27/03/2025 8:07

Para ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; carlos.herrera@fiscalia.gov.co <carlos.herrera@fiscalia.gov.co>; direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co <direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co>; subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co <subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co>; Geidy Marcela Estrada Garcia <direccion.derechoshumanos@fiscalia.gov.co>; MEDELLIN - Natalia Andrea Rendon <dirsec.medellin@fiscalia.gov.co>; carrera.especialfagn@fiscalia.gov.co <carrera.especialfagn@fiscalia.gov.co>; patricia.valencia@fiscalia.gov.co <patricia.valencia@fiscalia.gov.co>; diana.rendon@fiscalia.gov.co <diana.rendon@fiscalia.gov.co>

CC Despacho 11 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des11sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito Conocimiento - Antioquia - Itagüí <j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (506 KB)

009AutoDecretaNulidad 002 2025 77.pdf;



Medellín, 27 de marzo de 2025

Señores

-CARLOS ARTURO HERRERA PALACIO

-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-DIRECCIÓN EJECUTIVA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE BOGOTÁ D.C.

-DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN

-PATRICIA OFIR VALENCIA PRIETO.

Por medio del presente, me permito notificarles el contenido del auto proferido por el doctor **JOHN JAIRO GOMEZ JIMENEZ** en la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ARTURO**

HERRERA PALACIO en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**

Link Expediente

 [05360310900220250007701](#)

Atentamente,

ALEJANDRA ESCOBAR LOPEZ

Escribiente

Sala Penal – Tribunal Superior de Medellín

4017870 - 4017878

De: Despacho 11 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des11sptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de marzo de 2025 3:59 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <sec01sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: 2025-00077 Auto decreta nulidad para notificación

Buena tarde Alejandra

Auto que decreta nulidad en tutela de segunda instancia para notificación

Muchas gracias

Daniel Oswaldo Martínez A.

Auxiliar judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

John Jairo Gómez Jiménez

Tutela de segunda instancia 2025-00077

Decreta Nulidad.

Medellín, marzo veintiséis (26) de dos mil veinticinco (2025)

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por el subdirector de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, contra el fallo de tutela emitido el 18 de febrero de 2025 por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, quien concedió la acción de tutela interpuesta por **Carlos Arturo Herrera Palacio**. Sin embargo, ello no será posible, dado que durante el trámite de primera instancia se incurrió en un vicio insubsanable que provoca decretar la nulidad de lo actuado.

Importa anotar que al trámite se vinculó a la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra la violación a los derechos humanos de Bogotá D.C., la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Patricia Ofir Valencia Prieto.

ANTECEDENTES

1. Los hechos.

Se sintetizaron en el fallo recurrido en la siguiente forma:

“Carlos Arturo Herrera Palacio tiene 53 años, manifestó que es servidor activo de la Fiscalía General de la Nación, ingresó por concurso de méritos el 01 de junio de 1994, inicialmente como auxiliar judicial local y ha ocupado varios cargos durante 30 años ininterrumpidamente; refirió que el año 2009 ganó un lugar en la lista de elegibles para el cargo de asistente de fiscal II, el cual ocupa actualmente en la Fiscalía 235 Seccional de Itagüí, en virtud de un trasladado desde la Seccional Quindío en el mes de abril de 2017, luego de 14 años de servicio en la ciudad de Armenia.

Relató que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso público de méritos en ascenso e ingreso para proveer 1056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación, por lo que participó para el cargo de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A- 205-01-(11), advirtiendo que la oferta pública de empleos de carrera especial, en ninguno de sus apartes precisó los cargos con “ID” y menos su ubicación, dándose a conocer en las etapas del concurso sólo la existencia de once vacantes en el caso del cargo de asistente de fiscal III.

Que una vez se agotó las etapas del proceso de selección, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió la resolución 0011 de 2024: "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, identificado con el código OPECE A-205-01-(11), modalidad de ascenso", la cual se publicó el 15 de febrero de 2024, quedando ubicado en la posición once (11) de la misma.

El 30 de enero de 2025, fue notificado por correo electrónico de la resolución 00278 del 17 de enero de 2025, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación lo nombró en período de prueba en el cargo de asistente de fiscal III por ascenso, en la Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos y da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la servidora Patricia Ofir Valencia Prieto.

Por lo anterior, dado que fue ubicado en la capital del país, a cientos de kilómetros del municipio de Itagüí, donde tiene establecido su arraigo familiar desde hace cuatro (4) años, cuando contrajo matrimonio el 13 de noviembre de 2020 con Claribel Quintero Mejía, lo que implicaba incorporar gastos extras a los ordinarios familiares, ubicar un nuevo lugar de residencia, optar por el arrendamiento de un inmueble, cuando el que ocupa actualmente es de propiedad de su esposa, sumados los gastos por desplazamientos periódicos hasta esta municipalidad para compartir con su esposa en días no laborales, lo que no se compadecía con la diferencia de salario que percibiría en el nuevo cargo, que no superan los 500 mil pesos mensuales,

poniendo en grave riesgo las finanzas y economía familiar, además de aceptar el nombramiento en una seccional diferente se vería obligado a renunciar a la designación como presidente del comité de convivencia y acoso laboral de la Seccional Medellín para el período 2024-2026, el cual apenas inició en el mes de septiembre de 2024.

Alegó que su esposa tiene 50 años, labora desde hace más de 07 años en la "Boutique Tulia Beatriz" de Medellín, sin posibilidad de reubicación a la ciudad de Bogotá, toda vez que no cuenta con sucursales en esa u otras partes del país, quien contribuye de manera significativa en el sostenimiento económico del hogar y, de aceptar el nombramiento en la ciudad de Bogotá, implicaría que ella renuncie a su trabajo para trasladarse a esa ciudad, pese a que le faltan aproximadamente 07 años para lograr la edad de pensión, aunada la incertidumbre de que pueda ubicarse laboralmente en el nuevo destino y con un salario que le permita conservar el modo de vida que llevan en el municipio de Itagüí, aseverando que ante la eminente desintegración familiar, han atravesado miedos, angustias y preocupación que afectan la salud mental y emocional de ambos.

Que solicitó al Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, reconsiderar la decisión y permitir continuar desempeñando su labor como asistente en la Seccional Medellín, sin embargo, mediante el oficio STH-30100 del fecha 03 de febrero de 2025, se le informó que no era posible acceder y de aceptar el nombramiento en la ciudad de Bogotá, debía ocupar la vacante ofertada, sin que fuera posible modificar la ubicación geográfica de la misma, por

lo que ante la negativa, el 04 de febrero de 2025, solicitó mediante correo electrónico información relacionada con el número de cargos de asistente de fiscal III con vacancia definitiva en la Seccional Medellín, que actualmente se encuentren desiertos u ocupados en provisionalidad o encargo, con indicación de los respectivos ID, ubicación específica y nombre del servidor que los viene ocupando, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubiere emitido respuesta.

Señaló que la Fiscalía General de la Nación no tuvo en cuenta las reglas que propone la Corte Constitucional al referirse a traslado de servidores , como son: "I) Motivar las decisiones de traslado de personal en la necesidad del servicio; y II) Atender a las circunstancias particulares de los servidores, como la salud de sus familiares, peligro o riesgo para la seguridad, cargas desproporcionadas sobre algún miembro de la familia; la ruptura de la unidad familiar, entre otras." y, el argumento bajo el cual se ha pretendido justificar el nombramiento de personal fuera de la ciudad de arraigo es la connotación de la planta de Fiscalía General de la Nación como global y flexible, no obstante, dicha afirmación es la excusa con la que se justifica la vía de hecho que dista de la discrecionalidad reglada y se convierte en arbitrariedad ilimitada, desde su punto de vista su nombramiento resulta una elección caprichosa y no sustentada en una necesidad del servicio real, pues en el acto administrativo de nombramiento se asignó a una dirección especializada y no a un despacho en particular, por lo que quedaría facultada esa Dirección para disponer su ubicación en cualquiera de los despachos adscritos a ella.

Resaltó que la Seccional de Fiscalías de Medellín cuenta con un alto número de cargos de asistente de fiscal III, vacantes de manera definitiva y provistas en “encargo”, y “provisionalidad”, que podría ocupar en período de prueba, sin que se vea afectado el servicio y tampoco es de recibo el argumento de que, las únicas vacantes que se nombran mediante el sistema de carrera especial son los ID sometidos a concurso de mérito, cuando se ha respetado en muchos casos el arraigo de los servidores de la entidad en el citado concurso e incluso se han hecho nombramientos en provisionalidad o encargo en vacantes de manera definitiva en la seccional de Medellín.

Finalmente expuso no existe especial necesidad que motive el cambio de sede, lo cual se denota claramente en la falta de motivación del acto administrativo, que tiene precisamente sustento en el hecho de que, desde la Dirección Ejecutiva incluso desconocen cuál será finalmente el despacho que debería asignarse en caso de aceptar, pues la facultad de ubicación reposa en la Dirección Especializada donde genéricamente fue trasladada en periodo de prueba.

La pretensión se concretó en que se tutelaran los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo digno, debido proceso, unidad familiar, salud y mínimo vital, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, en consecuencia, se concede una medida provisional y se ordenara a las accionadas suspender el plazo límite para la aceptación y posesión del cargo, teniendo en cuenta el plazo otorgado ya que una vez

vencido el plazo inicial perdería la posibilidad del ascenso anhelado, configurándose un daño irreparable, además de ordenar como mecanismo transitorio, trasladar el ID 3516 de la Dirección Especializada contra la violación a los Derechos Humanos de Bogotá D.C. a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín o que se produzca el nombramiento en uno de los cargos de asistente de fiscal III existentes actualmente en la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, ya sea de los ocupados mediante provisionalidad o los que se encuentran en modalidad de encargo, con lo que no modificaría las condiciones y/o requisitos del concurso, y en su defecto, propender por tener en cuenta las circunstancias del servidor, en pro del bien general y de la necesidad del servicio en la seccional de Medellín”.

2. Respuestas.

2.1. La Directora Seccional de Fiscalías de Medellín.

Afirmó que la tutela gira en torno a un concurso de méritos para proveer cargos en carrera de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no es de su competencia emitir pronunciamiento al respecto. Así, justificó haber direccionado la tutela al Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental y al Grupo de Talento Humano de la Fiscalía.

2.2. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Discutió a su vez que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que los asuntos relacionados con los concursos de

méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, que define los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad. Aunque destacó que esa competencia corresponde hasta la conformación de las listas de elegibles y las etapas subsiguientes del concurso, como el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba, no son competencia de la Comisión de la Carrera Especial ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

2.3. Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Informó cuales fueron los nombramientos de la lista de elegibles OPECE A-205-01-(11), a la que pertenece el accionante Carlos Arturo Herrera Palacio, y precisó que en las seccionales de Medellín y Antioquia no se nombró a ningún aspirante, porque en ellas no existía vacantes ofertadas de cara a esa OPECE. Citó la sentencia SU-446 de 2011 para significar que el uso de las listas de elegibles se impone solo para "las plazas ofertadas en el respectivo concurso".

3. La decisión impugnada.

La primera instancia concedió protección constitucional sobre los derechos fundamentales a la unidad familiar, confianza legítima y mérito de Carlos Arturo Herrera Palacio.

En primer término, consideró procedente la acción de tutela para definir de fondo la discusión, afirmando que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es ineficaz para el caso concreto, porque no se está atacando la legalidad de un acto administrativo sino la valoración oportuna de los derechos fundamentales afectados con la decisión, requiriéndose una solución pronta y eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el fondo del asunto, señaló que si bien la Fiscalía General de la Nación tiene facultades discrecionales para decidir el traslado y asignación de funciones de su planta de personal (para lo que citó precedentes relacionados con el *ius variandi*), también lo es que debe atender a las necesidades especiales que se puedan develar en cada caso particular y no imponer su autoridad de manera arbitraria.

Destacó su atención en que el señor Herrera Palacio haya sido nombrado en Bogotá, cuando hace escasos meses asumió como presidente del Comité de Convivencia y Acoso laboral de la Dirección Seccional de Medellín. También valoró que su arraigo en esta la ciudad de Itagüí y sus condiciones sociofamiliares ameritan también un miramiento especial, por su edad (53 años) y la conformación de su hogar. Circunstancias que debieron ser tenidas en cuenta al momento de realizar el nombramiento.

Señaló que el aspirante podría ser nombrado en una de las vacantes de la misma naturaleza y nominación, aunque hayan surgido con posterioridad a la convocatoria.

Con todo, ordenó al Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, que proceda a la revocatoria directa de la resolución 00278 del 17 de enero de 2025, o la modificación según

considere procedente, para nombrar a su servidor Carlos Arturo Herrera Palacio por ascenso, en el cargo de Asistente de Fiscal III, que según se certificó, está definitivamente vacante en la Dirección Seccional de Medellín.

3. La impugnación.

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación impugnó la decisión dentro del término legal. Discutió que el accionante aceptó las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2023, que fueron desconocidas por la Juez de primera instancia.

Destacó que en la decisión impugnada se citó la Sentencia 2020-00127, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín precedida por el magistrado Jorge Enrique Ortiz Gómez, la cual trató de una acción interpartes en contra del SENA, que no es aplicable a este caso concreto. Por el contrario, dijo, se debió aplicar la Sentencia SU 446 de 2011 en la que la Corte Constitucional determinó que las listas de elegibles para la Fiscalía General de la Nación solo deben usarse para las vacantes convocadas en el concurso.

Añadió que la orden de tutela está desconociendo el derecho a la igualdad de los demás elegibles que se abstuvieron de aceptar un nombramiento por causa de la ubicación del cargo. Al respecto, destaca que el señor Herrera Palacio pudo ser elegido en el cargo precisamente por recomposición de la lista, ya que otro elegible no aceptó el nombramiento para ese mismo cargo, que ya estaba determinado en la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, en donde se requieren servidores que apoyen la gestión de la entidad.

Concluyó que un elegible no debería expresar un derecho subjetivo en relación con el nombramiento en periodo de prueba en una ubicación específica, pues se modificaría de facto un acto administrativo en firme, de carácter general, que rige para la convocatoria, lo que implicaría un trato distinto y preferente, contrariando los postulados que rigen el proceso de selección

Por otro lado, discutió que para atacar un acto administrativo se debería acudir a la vía ordinaria ante los jueces contenciosos.

CONSIDERACIONES

En diversas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha señalado que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales, y en cuyo contenido constitucional se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Asimismo, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando se omite notificar el inicio del procedimiento originado en sede de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso que es fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así *"(i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva*

definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”.¹

Es por ello por lo que se ha insistido en el deber que recae sobre el Juez Constitucional de velar por la debida integración del contradictorio, vinculando a todas las partes y terceros con interés en el asunto, so pena de configurarse una nulidad insaneable, a saber:

“...El juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten².

A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”².

En ese orden de ideas, es dable concluir que quien acude a la tutela tiene el deber de manifestar cuál es la autoridad o el

¹ Corte Constitucional – Auto 065 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional Auto 025 de 2012.

particular que le ha lesionado o amenazado sus derechos, pero tal enunciación no ata al juez constitucional ni limitar su acción, pues le asiste el deber de vincular a todas las autoridades y personas naturales o jurídicas que pudieron dar lugar a la afectación de los derechos fundamentales invocados, así como a los particulares que puedan llegar a tener un interés legítimo en el resultado de la acción.

En el caso concreto, se predica la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, unidad familiar y acceso a los cargos públicos en carrera, derivado de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y sus dependencias en tanto realizaron el nombramiento de un cargo denominado “*asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A- 205-01-(11)*”, entre los participantes de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 0011 de 2024, en la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de Medellín.

Está suficientemente demostrado que a la citada lista de elegibles pertenece el accionante, ubicándose en la onceava posición en orden de puntaje³; pero en la que hay más personas que aún no han sido nombradas en cargos de ascenso, quienes indudablemente tendrían un interés legítimo en las results de la presente acción constitucional. Más aún, cuando se discute que uno de los participantes en la lista, con mejor puntaje que el accionante, decidió no aceptar el nombramiento para ese mismo cargo⁴, siendo posible que, en caso de considerarse la posibilidad de ser nombrado en la ciudad de Medellín (como lo dispuso la primera instancia)

³ Ver páginas 67-71 del archivo “22Impugnación” del expediente digital.

⁴ Ver página 7 ibídem.

podría estar interesado en aceptar o discutir su derecho dentro del trámite constitucional.

Por lo expuesto, menester era la vinculación a la acción de tutela de las personas que integran la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución 2024RES-400.300.24-023595 No. 7410 del 12 de marzo de 2024, en calidad de terceros con interés legítimo en el trámite constitucional, corriéndoseles traslado de la solicitud y habilitando el término para que se pronunciaran y se encontraran facultados para interponer recursos si lo considerasen pertinentes. Máxime, cuando la decisión adoptada en primera instancia resultó desfavorable a sus posibles intereses.

Así mismo, era necesaria la vinculación de las personas que ocupan en provisionalidad los cargos de *asistente de fiscal III*, *identificado con el código OPECE A- 205-01-(11)*, ya que también podrán estar interesados en pronunciarse frente a la discusión propuesta por la Juez de primera instancia, de que la Lista de elegibles debe utilizarse para nombrar en los cargos vacantes, incluso si no han sido ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2022, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2023.

Por todo lo expuesto se hace necesaria la declaratoria de nulidad de la actuación desde el auto admisorio de la demanda, para que se vincule en calidad de terceros con interés legítimo a las personas que conforman la lista de elegibles en cita, que se creó para proveer once (11) vacantes definitivas vacantes del empleo de carrera de asistente de fiscal III, identificado con el código OPECE A-205-01-(11), así

como a las personas que ocupan esos mismos cargos en provisionalidad.

Las pruebas y respuestas hasta ahora otorgadas conservarán validez, no obstante, las entidades ya vinculadas podrán allegar adiciones o complementaciones a la información anteriormente reportada.

Esta decisión será proferida por el Magistrado Ponente, atendiendo el contenido del artículo 35 del Código General del Proceso, que establece:

*"...Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**"*
(Subrayas propias del Despacho) ...".

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro de la presente acción de tutela a partir del auto del 06 de febrero de 2025, mediante el cual se avocó conocimiento del asunto y se decretó una medida provisional. En consecuencia, se ordena a la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí que

proceda a rehacer el trámite tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devuélvase de forma **INMEDIATA** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

Firmado Por:

John Jairo Gomez Jimenez
Magistrado
Sala 006 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3f71775daad97d0086d94b1487b297d89769c7c682afe417bb48d84d2334f3

Documento generado en 27/03/2025 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>